



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 002 2018 00184 00
DEMANDANTE: FELIPE FIERRO IBARRA
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CESAR
Y LA GUAJIRA.

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

A folio 6 del cuaderno del Tribunal, se encuentra memorial suscrito por el demandante, por medio del cual solicita prelación del turno para proferir fallo, bajo el argumento que en la actualidad padece de diabetes mellitus insulino dependiente, hiperglicemia pura, proteinuria aislada, hipoacusia unilateral, laringitis crónica, hipertrofia de cornetes y desviación septal (aportó historia clínica en 4 folios). Por tal motivo, arguye ser un sujeto de especial protección constitucional, máxime que por su condición de salud no puede trabajar.

De la lectura del precitado escrito se tiene que, la petición fue presentada por la parte demandante sin tener derecho de postulación para actuar en procesos de primera y segunda instancia, conforme lo ha establecido el artículo 73 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Pese a dicha circunstancia, la solicitud no es de fondo ni de tipo procesal, por lo que, la Sala la analizará conforme al precedente sentado por la Corte Constitucional en sentencia T-708/2006, para que proceda la alteración del orden para proferir una determinada decisión, han de cumplirse los siguientes requisitos:

- Estar en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas.
- Estar en presencia de un atraso de carácter extraordinario, en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto.
- Que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones.

Estudiada la petición del actor, se observa que, aunque padece de sendas enfermedades, no logra demostrar que se encuentra en una situación particularmente crítica. Tampoco se advierte que, las condiciones de salud aducidas se encuentran directamente relacionadas con la controversia del proceso.

Incluso bajo el principio de igualdad en el acceso de la administración de justicia no es posible acceder a la petición, dado que existen muchos usuarios que se encuentran en una situación similar a la del actor.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de prelación de turno para proferir el fallo que deba emitirse en segunda instancia, dentro del proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Ordinario laboral n°. **2000131 05 002 2018 00184 01.**